JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2018-00131**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria y examinado el trabajo partitivo, se advierte de entrada que le asiste razón al profesional del derecho, si se repara que, en la diligencia de inventarios y avalúos se relacionó como única partida en el activo el 50% del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C–1461060, en la suma de $**74´626.500**, más única partida en el pasivo del 50% del 100% en el valor de $**5´475.400**.

Así, las cosas, el valor a adjudicar a los herederos reconocidos es el activo menos el pasivo [$74´626.500-$5´475.400=$69´151.100/2=$**34.575.550]**.

Igualmente, deberá conformar una hijuela para cada heredero, identificándolos en cada hijuela, trascribiendo el título de antecedentes y su ubicación, por su cabida y linderos (Ley 1579/12, Art. 3º, Lit. d), y Art. 22).

Adviértase, que el numeral 4º del artículo 508 del C.G. del P., prevé que de los pasivos se formará una hijuela "*que deberá adjudicarse a los herederos en común*", lo que implica que en el presente asunto deberán formarse dos (2) hijuelas, una para cada heredero, más no una hijuela única de pasivos. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509, *ib*., se impone requerimiento a la partidora designada, para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ